



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200028100
Accionante	Ana Graciela Cortés Pérez
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada en nombre propio por la señora Ana Graciela Cortés Pérez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, que considera vulnerados.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“(...) 1. TUTELAR mi derecho fundamental al derecho de petición y se ordené a Colpensiones realizar la actualización de mi historia laboral, conforme los elementos materiales probatorios allegados en la presente acción de tutela.

2. TUTELAR mi derecho fundamental a la seguridad social y se ordene a la Colpensiones el reconocimiento de mi pensión de vejez desde el 09 de agosto del 2018, fecha en que cumplí mis requisitos de edad y semanas y por la negligencia de Colpensiones no se me ha reconocido.

3. ORDENAR a la Colpensiones el reconocimiento y pago de mi retroactivo pensional correspondiente desde el 09 de agosto del 2018, con su debida indexación e intereses moratorios indicados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. (...)”

1.2. Fundamento Factivo

1.2.1. Manifiesta la accionante que laboró para la empresa MANUFACTURAS JUGAR LTDA con NIT 860.074.840 desde el 21 de mayo de 1979 hasta el 16 de julio de 2007, como consta las certificaciones de trabajo que se anexan y realizó

traslado de régimen pensional, de PORVENIR hacia COLPENSIONES, como consta en el certificado de afiliación.

1.2.2. Agrega que, por temas legales, sus compañeros y ella iniciaron proceso ordinario contra la empresa MANUFACTURAS JUGAR LTDA con NIT 860.074.840, al cual se le designó número de radicado 2007_00826, en el cual el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. declaró entre otras que mi vinculación inicial fue el 21 de mayo de 1979 (ver folio 6 de sentencia) hasta el 16 de julio de 2007 (ver folio 7 de sentencia), así como el pago de los aportes a seguridad social corresponden a dichos periodos (ver folio 10 de sentencia).

1.2.3. El 06 de octubre de 2017 mediante número de radicado 2017_10633424, la señora Ana Graciela Cortés Pérez radicó ante Colpensiones la primera solicitud de corrección de historia laboral con el fin de que se acrediten y se completen las semanas de la su historia laboral con fecha de ingreso 21 de mayo de 1979 y fecha de retiro 16 de julio de 2007, en respuesta remitida por Colpensiones se indicó que mi historia laboral se encuentra actualizada, sin embargo se evidenciaron cotizaciones únicamente hasta el 31 de diciembre de 2004, y un total de 1140 semanas cotizadas.

1.2.4. El 04 de diciembre del 2017, mediante número de radicado 2017_12830201, la señora Ana Graciela Cortés Pérez radicó la segunda solicitud de corrección de historia laboral ante Colpensiones en donde le dieron la misma respuesta anteriormente mencionada, evidenciando respuestas erróneas toda vez que mi historia laboral seguía presentando 1.140 semanas cotizadas y como última cotización 31 de diciembre de 2004.

1.2.5. El 21 de junio de 2019 mediante número de radicado 2019_8348364, la señora Ana Graciela Cortés Pérez nuevamente radicó una solicitud de corrección de historia laboral ante Colpensiones, cuya respuesta me indican que los aportes no fueron trasladados por la AFP PORVENIR, por lo que debo realizar la solicitud ante dicha entidad, lo que claramente no es cierto, toda vez que al validar los tiempos trasladados por PORVENIR se evidencian tiempos hasta el 2007, por lo que es una clara omisión por parte de Colpensiones a mi solicitud lo que genera que no sea una respuesta clara y de fondo.

1.2.6. El día 24 de noviembre del 2020, la señora Ana Graciela Cortés Pérez nuevamente realizó una solicitud de corrección de historia laboral a través del portal de Colpensiones, a dicha solicitud se le designó el número de radicado 2020_12022067, mediante respuesta allegada por Colpensiones, se me indicó que no era viable la radicación toda vez que no se contaba con soportes para

dicha solicitud, lo que no es cierto toda vez que en la solicitud realizada a dicha entidad remitió entre otros documentos:

- Copia del contrato laboral con la empresa MANUFACTURAS JUGAR LTDA con NIT 860.074.840 donde se indicó que la vinculación fue desde el 21 de mayo de 1979 hasta el 16 de julio de 2007.
- Certificaciones o constancias laborales remitidas por la empresa MANUFACTURAS JUGAR LTDA con NIT 860.074.840.
- Fallo proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en el cual dentro del proceso 2007_00826 declaró entre otras que la vinculación inicial fue el 21 de mayo de hasta el 16 de julio de 2007.
- Certificación de pagos realizado por PORVENIR en la que se indicó que todos los aportes fueron girados a Colpensiones en debida forma.
- Historia laboral emitida por Porvenir.
- Copia de cédula.

Manifiesta la accionante que lo anterior le permite evidenciar claramente que Colpensiones no ha contestado de fondo sus peticiones en ningún momento y siempre delega sus obligaciones a terceros, cuando ellos son los responsables de tener su historia laboral actualizada.

1.2.7. Ahora, señala la accionante que al realizar el cálculo de las semanas cotizadas del 21 de mayo de 1979 hasta el 16 de julio de 2007 se evidenció que tiene un total de 1.460 semanas cotizadas, así mismo indica que nació el 08 de agosto de 1961 por lo que adquirió el estatus pensional el 09 de agosto del 2018: sin embargo, no ha podido solicitar su pensión de vejez toda vez que no se ha realizado la corrección de su historia laboral por parte de Colpensiones, vulnerando claramente su derecho a la seguridad social, toda vez que debió estar percibiendo su pensión desde hace ya más de dos años, cuando adquirió su status pensional.

1.2.8. Resalta que si bien es cierto Colpensiones dio respuesta a sus solicitudes de corrección de historia laboral, ninguna respuesta, es una respuesta completa o de fondo, toda vez que la solución que ofrece la entidad en mención es enviarla a conseguir documentos prueba para que ellos puedan realizar la actualización de su historia laboral, documentos que anexó en su momento.

1.2.9. Que, en caso de existir una mora, deuda o un no pago patronal es deber de Colpensiones realizar el recaudo de dichas cotizaciones y no ponerla a ella la parte más débil de la relación tripartita realizar el cobro de dichos aportes, como se ha indicado en diferentes providencias.

1.2.10. Así mismo, manifiesta que desde el año 2010 no se encuentra trabajando, que depende totalmente de su esposo para su subsistencia, que se encuentra vinculada a Capital Salud de manera subsidiada, por lo que depende de un tercero para su sustento y en razón a esto su estado de salud no es el mejor, y su condición de vida no es digna.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 7 de diciembre de 2020 y mediante auto de ese mismo día se admitió demanda y se ordenó notificar.

1.4. Contestación

Notificada la demanda al accionado **COLPENSIONES** manifestó que se procedió a revisar el histórico del actor evidenciándose que el ciudadano ha solicitado la actualización de su historia laboral en varias ocasiones, las cuales han sido atendidas tal y como se soporta dentro de los anexos, ahora, la última respuesta que data del 26 de junio de 2019 en el cual se informa:

(..) Ciclo(s) 199811 hasta 199812, 199902, 199904 hasta 200008, 200011 hasta 200012, 200303 hasta 200311, 200402 hasta 200411 Nos permitimos informar que para estos ciclos solicitados por usted, su afiliación se encontraba vigente en una AFP; ahora bien, los periodos cotizados durante la vigencia de su afiliación al RAIS ya fueron trasladados a Colpensiones; sin embargo, los periodos de la referencia no fueron tenidos en cuenta en el momento del traslado por su AFP y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral. Por lo anterior se hace necesario que usted solicite ante dicha entidad la correspondiente aclaración de estos aportes, a fin de ser remitidos a nuestra entidad y ser acreditados correctamente de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso. (...)

Ahora bien, si la accionante presenta inconformidad con los resuelto, **se deben agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin**, y no reclamar su solicitud vía acción de tutela.

De acuerdo a lo anterior, es claro que Colpensiones ha obrado diligentemente frente a la corrección de historia laboral del accionante, en el sentido de que informó al accionante las razones por las cuales a la fecha es improcedente el ingreso de pagos omitidos ya que se requiere del requerimiento realizado a la AFP por los cuales pretendidos en la acciona constitucional.

Ahora bien, se precisa señor Juez que, si el accionante presenta desacuerdo frente las respuestas emitidas por esta administradora, se recuerda que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tal reclamación, pues no se debe

procurar que mediante fallo de tutela le sean reconocidos derechos prestacionales que no son del estudio del Juez constitucional, desdibujando así, el principio de subsidiaridad que rige la tutela.

1.5. Pruebas

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del contrato de trabajo.
- Copia de certificaciones laborales.
- Copia del fallo del JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- Copia de la respuesta de Porvenir.
- Copia de respuestas de Colpensiones

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Asunto a Resolver

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social de la accionante, que considera vulnerados pues presuntamente, no se le ha dado una respuesta completa o de fondo, toda vez que la solución que ofrece la entidad en mención es enviarla a conseguir documentos prueba para que ellos puedan realizar la actualización de su historia laboral, documentos que anexó en su momento.

2.3. Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²

Eventualmente la vulneración del derecho de petición puede implicar la amenaza de otros derechos fundamentales, no obstante, dentro de la protección que el Juez Constitucional ordene en relación al derecho de petición, se entenderán protegidos los demás derechos que hayan sido vulnerados.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

Del plazo en concreto para resolver la petición objeto de estudio:
 Colpensiones mediante **resolución 343 de 2017**³ establece lo siguiente:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		N/A		
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)				
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	

Por su parte, el artículo 14 ibidem señala:

“PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e información requerida por la ley, en el acto de recibo, el servidor público o la dependencia de Colpensiones, deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

³ sentencia SU-975 de 2003, artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015,

En los demás casos en los cuales no se pueda informar al peticionado sobre la falta de documentos al radicar la solicitud, el funcionario encargado de resolverla o contestarla requerirá al peticionario por una sola vez para que aclare o remita la información correspondiente:

Cuando se evidencie: que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

En todo caso, el requerimiento de complemento de información efectuado al peticionario interrumpirá los términos establecidos para proferir la decisión. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

No se podrá exigir a los peticionarios documentos, constancias o certificaciones que reposen en los archivos de Colpensiones.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, Colpensiones decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (negrilla fuera de texto)

2.4. Seguridad Social.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona dispone que *“toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: Esta garantía fundamental *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.* Su fundamentalidad se sustenta en el

principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”⁴

2.4. Caso en Concreto

Aunque el artículo 14 de la resolución 343 de 2017 señala que no se podrá exigir a los peticionarios documentos, constancias o certificaciones que reposen en los archivos de Colpensiones, también establece que cuando una petición ya radicada está incompleta o el peticionario deba realizar alguna gestión de trámite a su cargo, se requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes y se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual, caso en el cual Colpensiones decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

En el presente caso la parte accionante considera que no se le ha dado respuesta completa o de fondo a sus peticiones porque la solución que ofrece la entidad en mención es enviarla a conseguir documentos prueba para que ellos puedan realizar la actualización de su historia laboral; no obstante, es deber del peticionario aportar la documentación necesaria para que se le resuelva de fondo su solicitud, pues de no hacerlo le pueden decretar el desistimiento tácito y archivar el expediente.

Ahora, si el accionante no está de acuerdo con la decisión porque considera que cumple con los requisitos para acceder a la pensión o que ya aportó la documentación que le están solicitando, la tutela no es el mecanismo para impugnarlo. Además, no se encuentra demostrado que la accionante se encuentre en una situación de riesgo inminente o ante un perjuicio irremediable.

Así las cosas, comoquiera que no se demostró que la accionada haya vulnerado los derechos fundamentales de petición y de seguridad social se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

⁴ Sentencia T-281/18

PRIMERO. – PRIMERO: NEGAR la acción de tutela que presentó Ana Graciela Cortés Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante y al presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Dr. Juan Miguel Villa o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47a32a95fd91cc078798a1836591116e0477488691fd3a5e6a9e1e94a6c5a4**

Documento generado en 12/01/2021 06:15:35 PM